

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 02-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03001 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA BIBIANA BONILLA GONZALEZ Y OTRO	Auto requiere ACREDITE ENTREGA DE OFICIO PARA REQUERIMIENTO	01/06/2023	
41001 2009	40 03001 00251	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SUELDO	01/06/2023	
41001 2013	40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto resuelve Solicitud AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE LA ABOGADA MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA Y NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. M.	01/06/2023	
41001 2013	40 03001 00473	Ejecutivo Singular	JAVIER OSPINA TOVAR hoy SERAFIN LIZCANO	CARLOS ALBERTO LIZCANO ZAMBRANO Y OTROS	Auto requiere ALLEGUE AVALUO	01/06/2023	
41001 2016	40 03001 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RENE CLAROS MORENO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL CESIONARIO RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., Y DE LA EJECUTANTE ADRIANA MARIA CORONADC MEDINA. M.	01/06/2023	
41001 2017	40 03001 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto requiere AUTO REQUIERE A EJECUTADOS, SECUESTRE Y A MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO, PARA QUE INFORMEN SI YA REALIZARON ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE Y LA FECHA EXACTA DE ELLO. M.	01/06/2023	
41001 2017	40 03001 00331	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO	Auto requiere A LASPARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION	01/06/2023	
41001 2018	40 03001 00103	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA DIAZ IPUZ	DIONISIO BAUTISTA RAMIREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	01/06/2023	
41001 2018	40 03001 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MILA PERDOMO MEDINA	Auto decreta medida cautelar MOTOCICLETA	01/06/2023	
41001 2018	40 03001 00736	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO TRUJILLO GARZON	Auto decreta medida cautelar BANCOS	01/06/2023	
41001 2019	40 03001 00262	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. M.	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS AL BANCC DE OCCIDENTE Y AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. M.	01/06/2023	
41001 2019	40 03001 00693	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO	Auto ordena oficiar A BANCOLOMBIA	01/06/2023	
41001 2019	40 03001 00714	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	AMPARO COVALEDA CAVIEDES	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2019	40 03001 00715	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	JULIAN ALFREDO LOPEZ MUÑOZ	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2020	40 03001 00017	Verbal	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	JAROL ICO LOSADA	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería a Dr. Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2020	40 03001 00195	Solicitud de Aprehension	MIAVAL S.A.S	YEISON BARRETO LOSADA	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2020	40 03001 00204	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2020	40 03001 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S	NORVY JOHANNA PERDOMO	Auto reconoce personería Aceptar renuncia al poder conferido a la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez para actuar como apoderado de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Gloria del Carmen Ibarra y reconocer a la Dra Paula Andrea Zambrano como apoderada de la entidad demandante.	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00088	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder conferido a la Dra Gloria del Carmen Ibarra y reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano como apoderada de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación porque de la que se corrió traslado ya fué aprobada por auto del 03-05-2023	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00192	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Carmer Sofía Alvarez y reconocer personería al Dr. Danie Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00253	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. M	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00363	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGEL ANDRES MURCIA GARZON	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Carmer Sofía Alvarez y reconocer personería al Dr. Danie Jose Ramirez como apoderado de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto reconoce personería Reconoce personería a las abogadas Camila Salguero y Karen Parra como apoderadas principa y suplente de la parte demandante	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00647	Ejecutivo	CREVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HECTOR RAMON TOVAR CASTRO	Auto ordena oficiar A EPS. PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00668	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON	Auto reconoce personería Reconocer personería a las abogadas Camila Salguero y Karen Parra como apoderadas principa y suplente de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto reconoce personería Reconocer personería a las abogadas Camila Salguero y Karen Parra como apoderadas principa y suplente de la parte demandante.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00699	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DE TITULO JUDICIAL A MAYRA ALEJANDRA BERMEC BALAGUERA. M.	01/06/2023	
41001 2021	40 03001 00752	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY GONZALES DE VILLAREAL	ACREEDORES	Auto de Trámite CORRE TRASLADO INVENTARIO BIENES INSOLVENCIA	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION Y REQUIERE NOTIFICACION	01/06/2023	
41001 2022	40 03001 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA PRACTICA DE PRUEBAS LAS 9A.M.DEL 5-07-23	01/06/2023	
41001 2022	40 03001 00609	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Tener por revocado el mandato conferido al Dr Jose Duvan Narvaez como apoderado de los demandados.	01/06/2023	
41001 2022	40 03001 00666	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PEDRO LEONARDO POVEDA SANTOS	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MEDIDAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00024	Verbal	CONSUELO ORTIZ GRAJALES	MANUEL JURADO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO MUEBLES	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00039	Interrogatorio de parte	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	ORLANDY SILVA PERDOMO	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto de Trámite AUTO CORRIGE MEDIDAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00063	Ejecutivo Singular	ASOJUNCAL	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00070	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00085	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00086	Verbal	BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ Y OTRO	CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00090	Ejecutivo Singular	CECILIA POLANIA DE MOTTA	SANDRA MILENA ABELLO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00090	Ejecutivo Singular	CECILIA POLANIA DE MOTTA	SANDRA MILENA ABELLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00091	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00091	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FERNANDO LONDOÑO ARENAS	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00114	Ejecutivo Singular	ORLANDO DELGADO VILLARREAL	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO	Auto rechaza demanda	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00117	Divisorios	FREDDY MERCEDES MEDINA Y OTROS	RAFAEL MEDINA ANDRADE	Auto rechaza demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00133	Verbal	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA	Auto fija caución	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00135	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	ANA MARIA CUELLAR MORENO	Auto reconoce personería Acepta renuncia al poder conferido a la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00139	Verbal	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00140	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00140	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00142	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00142	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00143	Verbal	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	ACCION FIDUCIARIA S.A Y OTRO	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00144	Verbal	CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA	ICETEX	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00146	Verbal	OSCAR JAVIER CEBANÑOS MUÑOZ	POLICARPO CORTES Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ASTRID TORRES MORA	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00153	Peticiones Varias	ISMAEL CAMACHO	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite AUTO TIENE POR DESISTIDA	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00155	Verbal	NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Auto resuelve corrección providencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00162	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00176	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00177	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA SAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00180	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARIEL BRAN TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00181	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE REINEL VELEZ VARGAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER. M.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00184	Divisorios	ARLEY GONZALO GODOY ARDILA	AMPARO ARDILA DE GODOY	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE PEQUENAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00185	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUBY LEIDY ESPERANZA GOMEZ BOCANEGRA	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00186	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00188	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00192	Interrogatorio de parte	LILIANA BARRERO RAMIREZ	MARIA DURLANDY BARRERO VARGAS	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00195	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUENAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00207	Verbal	ARMANDO SANDOVAL LARA Y OTROS	ALVENY RAMIREZ VASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A BARAYA HUILA	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00217	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00226	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION M.	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00246	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	FERNANDO YURY ESPINOSA RODRÍGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00248	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LUIS FERNANDO PARRA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00250	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00252	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto inadmite demanda	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00256	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00258	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M.	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00260	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00265	Ejecutivo	BACIEN S.A. y/o BAN100 S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	EDUAR JOHAN LUGO SILVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00266	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00272	Ejecutivo	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.	MIGUEL ANGEL REYES PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00279	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00279	Ejecutivo	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU	Auto de Trámite AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00281	Ejecutivo	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	GUSTAVO LASSO OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/06/2023	
41001 2023	40 03001 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL TRUJILLO AVILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	
41001 2013	40 03003 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	CRISTINA DIAZ ESPAÑA Y OTROS	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR A JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA PARA QUE REALICE CONVERSIÓN DE TITULOS JUDICIALES. M.	01/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE CANCELACION DE OFICIO No. 3885 DEL 12/12/2018, ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA Y A LA SECUESTRE LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. M.	01/06/2023	
41001 2018	40 03010 00973	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	AGUSTIN FERNANDEZ CHARRY	Auto de Trámite NIEGA PETICION OFICIAR EPS	01/06/2023	
41001 2014	40 22001 00189	Ejecutivo Singular	FERREDEPOSITO CASTILLO A.S.	LUIS CARLOS MENZA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar REMANENTE	01/06/2023	
41001 2015	40 22001 00631	Ejecutivo Singular	GINA LORENA FLOREZ SILVA	MIRYAM LOZANO SILVA Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA DOCTORA GINA LORENA FLOREZ SILVA M.	01/06/2023	
41001 2015	40 22001 00978	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES LTDA. REDI LTDA.	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar REMANENTE	01/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-06-2023**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA**

**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : COOPERARIVA LATINOAMERICANA DE**  
**AHORRO Y CREDITO UTRAHUILACA.**  
**DEMANDADO : PABLO ELIAS HERRERA MAZABEL Y OTRA.**  
**RADICADO : 41001-40-03-001-2008-00923-00**

Previa resolución del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la entidad demandante, se dispone que previo requerir a la SIJIN, para que informe respecto de la retención de la motocicleta de Placas FZW-94B., se acredite la entrega del Oficio No. 0926 del 2 de mayo de 2019 a la SIJIN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA  
NIT. No. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA  
C.C. No. 8.746.277  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2013-00432-00

En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora Maria del Mar Mendez Bonilla, manifiesta que renuncia al poder conferido por DAVIVIENDA S.A., solicitud que fue remitida con copia a la referida entidad, evidenciándose así, que la apoderada ya comunicó dicha determinación a su poderdante, por lo que se aceptará la renuncia de conformidad a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, en memorial aparte, la doctora Angie Lorena Jimenez Correa, quien manifiesta ser la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, no obstante, no se avizora dentro del expediente, que la mentada profesional del derecho haya allegado poder y que se le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, aunado al hecho de que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia no se avizoran títulos judiciales descontados y pendientes de pago, por lo que se ha de negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : SERAFIN LIZCANO.-**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LIZCANO Y OTROS.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2013-00473-00**

Conforme lo solicitado por el apoderado del demandante en escrito allegado vía correo electrónico, sería del caso fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, empero, se evidencia que el avalúo presentada data del año 2021, perdiendo vigencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

En tal virtud, se requiere a las partes, a fin de que cualquiera de ellas, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C. G. P., aporten el avalúo del citado bien, para que, una vez surtido el traslado legal, se disponga lo pertinente, para fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2016-00656-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** **PRINCIPAL:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
NIT. No. 901.127.873-8  
**ACUMLADO:** ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA  
C.C. No. 36.309.207  
**Ejecutado:** RENE CLAROS MORENO  
C.C. No. 96.333.874

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el Doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, apoderado judicial de la señora ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA, solicita la entrega de los títulos judiciales existentes a prorrata, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos descontados al ejecutado, por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.338.832)**, y teniendo en cuenta que, dentro de este radicado se adelanta un proceso ejecutivo principal iniciado por RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra RENE CLAROS MORENO y uno acumulado actuando como ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA contra el mismo ciudadano, se realizará el pago de los referidos títulos abonando a cada uno de los procesos, a prorrata.

Así las cosas, se tiene que, en el proceso principal hasta la fecha, hay un saldo a favor del ejecutante por valor de **\$23.015.667,3** y en el proceso acumulado, por valor de **\$1.649.468,72**, por lo que, al prorratar la obligación, se debe abonar al proceso principal **\$3.115.549,268** y al proceso acumulado **\$223.282,732** para un total de **\$3.338.832**.

En consecuencia, a fin de cumplir con lo anteriormente expuesto, se ha de ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 439050001108106 por valor de \$364.008 en dos partes por el valor de \$223.282,732 y \$140.725,268.

De igual manera, se ha de ordenar el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., dentro del proceso principal, del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de \$140.725,268 más los títulos que se relacionan a continuación:



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	96333874	<b>Nombre</b>	RENE CLAROS MORENO	<b>Número de Títulos</b>	73
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081628	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001084673	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001087600	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001091273	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001093351	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001096988	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001100865	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001102958	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001106402	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	364.008,00

Finalmente, se ha de ordenar el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA dentro del proceso acumulado, el título judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001108106 por valor \$223.282,732.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 439050001108106 por valor de \$364.008 en dos partes por el valor de \$223.282,732 y \$140.725,268.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago en favor del cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., NIT. No. 901.127.873-8, dentro del proceso principal, del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de \$140.725,268 más los títulos que se relacionan a continuación, para un total de \$3.115.549,268.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	96333874	<b>Nombre</b>	RENE CLAROS MORENO	<b>Número de Títulos</b>	73
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001081628	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001084673	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001087600	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001091273	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001093351	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001096988	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	313.800,00
439050001100865	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001102958	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	364.008,00
439050001106402	8911044146	BANCO COLPATRIA MULT BANCO COLPATRIA MULT	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	364.008,00

**TERCERO: ORDENAR** el pago en favor de la ejecutante ADRIANA MARIA CORONADO MEDINA C.C. No. 36.309.207 dentro del proceso acumulado, del título



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001108106 por valor de \$223.282,732.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
NIT. No. 860.034.313-7  
**DEMANDADOS:** WILSON GERARDO PINEDA MESA  
C.C. No. 1.106.890.679  
MARIA ANGELICA GONZALEZ  
C.C. No. 26.593.763  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2017-00078-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales existentes, a la entidad demandante, por lo que consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia se avizora la existencia de dos títulos por valor de \$28.000.000 y \$29.155.000, valores que corresponden al producto del remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870, no obstante, en providencia del 16 de febrero de 2023, que aprobó el remate llevado a cabo el 24 de enero de 2023, se ordenó que una vez vencidos 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, ingresara el proceso al despacho para ordenar la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, sin que a la fecha, exista constancia de la entrega del referido bien.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de entrega de títulos al ejecutante, se ha de ordenar requerir a los ejecutados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA GONZALEZ, a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y al rematante, señor MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO para que informen, los tres primeros, si ya realizaron entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870 al señor Gutiérrez Polo y de ser así, indiquen la fecha exacta en que lo hicieron, y requerir al último para que informe si ya le hicieron entrega del referido bien y de ser así, indique la fecha en que lo hicieron.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los ejecutados WILSON GERARDO PINEDA MESA y MARIA ANGELICA GONZALEZ y a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA para que informen, si ya realizaron entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870 al señor MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO y de ser así, indiquen la fecha exacta en que lo hicieron. Oficiese a la secuestre.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ POLO para que informe si ya le hicieron entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-17870 y de ser así, indique la fecha exacta en que lo hicieron. Oficiese.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez las partes anteriormente requeridas den respuesta a lo solicitado, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de pago de títulos presentada por la entidad ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO : JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2017-00331-00**

Visto que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de lo indicado en providencia del 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, se dispone requerir a las partes a fin de que presenten en los términos del artículo 446 del C. G. P., la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado reportados por el mismo en escrito allegado vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 41001-40-03-001-2019-00262-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** BANCO POPULAR S.A.  
NIT. No. 860.007.738-9  
**Ejecutado:** SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA  
C.C. No. 13.959.289

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por la doctora JENNY PEÑA GAITAN, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega de los depositos judiciales allegados al proceso.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.783.234,26)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$57.237.455,7, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales por valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.783.234,26)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A. NIT. No. 860.007.738-9 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	13959289	<b>Nombre</b>	SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	----------------------------------

**Número de Títulos** 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001097100	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	387.235,06
439050001099985	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	312.298,36
439050001102262	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	348.999,80
439050001105334	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	367.350,52
439050001108687	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	367.350,52

**Total Valor** 1783.234,26

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
NIT. NO. 890.300.279-4  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
(SUBROGATARIO PARCIAL)  
**EJECUTADO:** GUILLERMO ANDRES RAMON SANCHEZ  
C.C. NO. 79.789.442  
**RADICADO:** **41001-40-03-001-2019-00468-00**

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita la entrega a favor de su representada, de los títulos de deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho que en el expediente, se encuentra aprobada la liquidación del crédito al 16 de marzo de 2022 por valor de \$76.673.107 y la liquidación de costas por valor de \$5.616.000, existiendo entonces, un saldo a favor de la parte ejecutante por \$82.289.107, así como también se observa liquidación del crédito respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a fecha 17 de enero de 2023 por valor de \$24.700.511 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de dos títulos judiciales por valor de \$9.813.484,05 descontados al ejecutado Guillermo Andrés Ramon Sanchez; así las cosas, se ordenará el pago a prorrata de los títulos judiciales en favor de la entidad ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En consecuencia, se ha de ordenar el pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.547.861,69)** al BANCO DE OCCIDENTE S.A., y la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.265.622,36)** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para lo cual, se ordenará el fraccionamiento del título No. 439050000975166 por valor de \$9.778.468,92 en los siguientes valores: \$2.230.607,23 y \$7.547.861,69.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título No. 439050000975166 por valor de \$9.778.468,92 en los siguientes valores: **\$2.230.607,23** y **\$7.547.861,69**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago al BANCO DE OCCIDENTE Nit. No. 890.300.279-4 del título por valor de **\$7.547.861,69**, resultante del fraccionamiento anterior.

**TERCERO: ORDENAR** el pago al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit. No. 860.402.272-2 del título No. 439050000975270 por valor de **\$35.015,13** y del título por valor de **\$2.230.607,23** resultante del fraccionamiento ordenado en el numeral



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

primero de resuelve de ésta providencia, por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1°.) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : RF ENCORE SAS.**  
**DEMANDADO : EDUAR MAURICIO TRUJILLO OTERO.**  
**RADICADO : 41001-40-03-001-2019-00693-00**

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, se dispone oficiar al BANCO DE COLOMBIA, indicando que para efectos de la medida previa decretada sobre los saldos que en cuentas posee el demandado en dicha entidad, comunicada mediante Oficio 2232 del 7 de octubre de 2022, se limita la medida a la suma de \$180.000.000,00, y con la observancia del numeral 2 del Art.594 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEMANDADO: AMPARO COVALEDA CAVIEDES**

**RADICACIÓN: 41001400300120190071400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEEZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "003SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEMANDADO: JULIAN ALFREDO LOPEZ MUÑOZ**

**RADICACIÓN: 41001400300120190071500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEEZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "006SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

**DEMANDADO: JAROL ICO LOSADA**

**RADICACIÓN: 41001400300120200001700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad RESPALDO FINANCIER S.A.S., señora LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "003SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD:**           **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE:**       **MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO:**       **YEISON BARRETO LOZADA**  
**RADICACIÓN:**       **41001400300120200019500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "012SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEMANDADO: MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ**

**RADICACIÓN: 41001400300120200020400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEEZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "008SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :** VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** NORVY JOHANNA PERDOMO MARTINEZ  
**RADICACIÓN:** 41001400300120200021400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEEZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “010SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**EJECUTADO: JORGE ORLANDO POVEDA POVEDA**  
**RADICACIÓN: 41001400300120210007700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante la empresa HEVERAN S.A.S. quienes representan judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la empresa HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.920.466 y T.P.141.505 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en la carpeta llamada “024SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**EJECUTADO: JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS**  
**RADICACIÓN: 4100140030012021000880**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante la empresa HEVERAN S.A.S. quienes representan judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la empresa HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.920.466 y T.P.141.505 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C.1.026.292.154 y T.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “036SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO  
RADICACIÓN : 4100140030012021-0018800

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y una vez revisado el expediente digital, se observa que efectivamente de la liquidación de la cual se corrió traslado electrónico el día 03 de mayo de 2023, se trata exactamente de la misma presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que fuera aprobada por auto del 28 de febrero de este mismo año.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de hacer nuevo pronunciamiento al respecto.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES BUITRAGO OLAYA**

**RADICACIÓN: 41001400300120210019200**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "007SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
NIT. No. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS  
C.C.No. 1.129.364.581  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2021-00253-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, Doctora Jenny Peña Gaitan, solicita el pago de los títulos judiciales existentes, al Banco Popular S.A.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado, por valor de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.054.617)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$60.397.270, se ha ordenar el pago de los referidos títulos al BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante, BANCO POPULAR S.A., NIT. No. 860.007.738-9.



NIT. 800.037.800-8

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 129364581 **Nombre** VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS

**Número de Títulos** 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001091683	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	721.638,00
439050001094094	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	721.638,00
439050001095842	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	1.115.904,00
439050001096628	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	767.718,00
439050001100327	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	693.756,00
439050001103697	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	667.451,00
439050001107056	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	683.406,00
439050001109127	8600077389	BANCO POPULAR BANCO POPULAR	IM PRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	683.406,00

**Total Valor** 6.054.617,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**

**DEMANDADO: ANGEL ANDRES MURCIA GARZON**

**RADICACIÓN: 41001400300120210036300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEEZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "007SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: VITELIO HERNANDEZ TORRES**  
**RAD: 4100140030012021005330**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, mediante poder otorgado por la Empresa OPERATION LEGAL LATAN S.A.S. "OLL", en calidad de apoderados de SISTEMGROUP S.A.S., manifiestan que actuaran en el proceso como apoderadas de la parte actora, la primera como principal y la siguiente como suplente, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a las Abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadania N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto la primera como principal y la siguiente como suplente de la parte demandante SISTEMGROUP S.A.S, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "014SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS.**  
**DEMANDADO : HECTOR RAMON TOVAR CASTRO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00647-00**

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, en la que solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin de obtener información como correo electrónico, dirección física o teléfono para la notificación del demandado HECTOR RAMON TOVAR CASTRO, identificado con C.C. N°. 12.138.613, petición a la que el Despacho accede de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. y ordena **OFICIAR**, a la citada entidad para que suministre la información requerida.

Remítase la comunicación pertinente a los correos electrónicos [gestionysolucionpgrs@epssanitas.notify-it.com](mailto:gestionysolucionpgrs@epssanitas.notify-it.com) y [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y al correo del apoderado actor [cristiancastañedaabogado@gmail.com](mailto:cristiancastañedaabogado@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: RICARDO JAIME SANCHEZ CASTRILLON**  
**RADICACION: 41001400300120210066800**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, mediante poder otorgado por la Empresa OPERATION LEGAL LATAN S.A.S. "OLL", en calidad de apoderados de SISTEMGROUP S.A.S., manifiestan que actuaran en el proceso como apoderadas de la parte actora, la primera como principal y la siguiente como suplente, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a las Abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto la primera como principal y la siguiente como suplente de la parte demandante SISTEMGROUP S.A.S, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "020SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS.**  
**RADICACIÓN: 41001400300120210068000**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, mediante poder otorgado por la Empresa OPERATION LEGAL LATAN S.A.S. "OLL", en calidad de apoderados de SISTEMGROUP S.A.S., manifiestan que actuarán en el proceso como apoderadas de la parte actora, la primera como principal y la siguiente como suplente, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a las Abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto la primera como principal y la siguiente como suplente de la parte demandante SISTEMGROUP S.A.S, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "023SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXANDER GONZALEZ ALMARIO Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-001-2021-00699-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en diligencias, el despacho, procede a designar curador Ad-litem a la demandada LEYDY FERNANDA QUINTERO VARGAS, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador [juanmanuelseto@gmail.com](mailto:juanmanuelseto@gmail.com)

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (PROCESO PRINCIPAL)  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ  
C.C. No. 28.717.369  
**DEMANDADOS:** NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO  
C.C. No. 7.732.209  
MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA  
C.C. No. 1.075.229.037  
**RADICADO:** 41001-40-03-001-2021-00733-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la señora MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA solicita la devolución del título judicial por valor de \$778.680 que le fue descontado, correspondiente a sus honorarios del mes de abril de 2023 y atendiendo a que, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 este despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los honorarios que devenga la ejecutada como contratista de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en el área de Apoyo Sistema de Gestión Calidad, comunicada mediante oficio No. 2637 a la Tesorería de la Universidad y la devolución de los títulos judiciales existentes y descontados a la señora BERMEO BALAGUERA, se ha de acceder a lo solicitado por la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la devolución del título judicial que se relaciona a continuación, a la señora MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA C.C. No. 1.075.229.037, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1075229037	<b>Nombre</b>	MAYRA ALEJANDRA BERMEO BALAGUERA	<b>Número de Títulos</b>	5
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	----------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001110143	28717369	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	\$ 778.680,00

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, primero (1°.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**DEMANDANTE: MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL.**  
**ACEEDORES: ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS.**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00752-00**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el liquidador designado allega inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme se dispuso en auto admisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del C. G. P., se dispondrá dar traslado del mismo a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, conforme lo indica la citada norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : FLOR MARIA CANO.-**  
**DEMANDADO : CARMENZZ QUEVEDO Y OTRA.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00128-00**

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita la entrega de los depósitos Judiciales existentes dentro del proceso, el despacho lo niega por improcedente lo peticionado toda vez, que no se reúnen las exigencias del artículo 447 del C. G. P., si en cuenta se tiene que dentro del presente proceso ni siquiera se ha notificado en legal forma el mandamiento de pago y por ende no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución y demás trámites consecuentes para acceder a ello.

En éste orden de ideas el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, por las razones dejadas en la parte motiva, en consecuencia,

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado actor a fin de que proceda a notificar en legal forma el auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso principal y en el acumulado instaurado por la misma demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de la aplicación de la figura jurídica allí plasmada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : GUSTAVO BUENDIA RIVERA.**  
**EJECUTADO : JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00333-00**

Evidenciado que la parte actora dentro del término concedido allegó el original e la letra de cambio base de la presente ejecución y atendiendo a que se formuló tacha de falsedad respecto de la misma y de la constancia del 28 de abril de 2021, sobre la cual se solicita igualmente prueba grafológica, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de este auto allegue el original de la referida constancia.

Allegado dicho documento se ordenará lo que corresponda respecto del trámite de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada.

De otro lado, atendiendo que en la citada audiencia inicial llevada a efecto el 4 de mayo del año en curso, se decretaron las pruebas peticionadas por las partes, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone  **fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día cinco (5) del mes de Julio del año en curso (2023)**, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las mismas, advirtiéndose a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita; indicándoseles además que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto aporte el original de la constancia del 28 de

abril de 2021. Allegado dicho documento se ordenará lo que corresponda respecto a la toma de la prueba grafológica conforme a lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO.- FIJAR** la hora **(9:00 A.M.)** del día **(5)** del mes de **Julio** del año **(2023)**, para llevar a cabo la audiencia en la que se practicarán las pruebas decretadas en audiencia llevada a efecto el 4 de mayo pasado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA**  
**DEMANDADO: CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ Y**  
**YAMILETH PAJOY OVIEDO**  
**RADICACION: 41001400300120220060900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado los demandados YAMILETH PAJOY OVIEDO y CRISTIAN ELISEO MOSQUERA SUAREZ allegan memorial revocando el poder conferido al abogado JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, quien se desempeñaba como su apoderado dentro del proceso, petición que es procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el mandato conferido al abogado JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N.1.075.261.021 y T.P. 273.797 del C.S. de la Judicatura, tal como lo solicitan los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD:** APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIEGO MAURICIO FLOREZ SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 41001400300120220066600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad RESPALDO FINANCIER S.A.S., señora LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "011SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON
CONVOCADA	ORLADY SILVA PERDOMO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00039-00</b>

Mediante auto fechado el 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la solicitud allegada.

El auto mencionado se notificó por estado, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial, sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- RECHAZAR** la solicitud propuesta por ELVIRA CUELLAR BONILLA contra CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ASOJUNCAL
DEMANDADO	MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00063-00</b>

Mediante auto fechado el 20 de abril de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS ASOJUNCAL contra MARIA ELENA MUÑOZ FERNANDEZ en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	INFIHUILA
DEMANDADO	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00070-00</b>

EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA NIT 891.180.213-6 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. NIT 813.000188-5 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA –INFIHUILA NIT 891.180.213-6 contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. NIT 813.000188-5 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

**1.1. PAGARÉ**

- 1.1.1. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 hasta que se produzca el pago.
- 1.1.2. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se produzca el pago.
- 1.1.3. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2022 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2022 hasta que se produzca el pago.
- 1.1.4. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2022 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se produzca el pago.

- 1.1.5. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de abril de 2023 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago.
- 1.1.6. Por la suma de **\$19.935.502** correspondiente al saldo por concepto de cuota que debía ser cancelada el 15 de octubre de 2023 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2023 hasta que se produzca el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-31114 de propiedad del demandado ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A. NIT 813.000188-5 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila.
4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, [ofiregisgarzon@supernotariado.gov](mailto:ofiregisgarzon@supernotariado.gov) a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada
5. **NEGAR** las demás medidas cautelares atendiendo a lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., toda vez que se está persiguiendo el bien objeto de la garantía real.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00085-00</b>

BANCO CAJA SOCIAL, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA representada legalmente por PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y/o quien haga a sus veces y contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175 como persona natural, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT. No. 860.007.335-4 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA representada legalmente por PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y/o quien haga a sus veces y contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175 como persona natural, por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 31006461405 – 4984781041986776.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 31006461405**

- 1.2. Por la suma de **\$65.625.000** por concepto de la cuota causada vencida y dejada de pagar a partir del 07 de septiembre de 2022, correspondientes del capital vencido, conforme al pagaré No. 31006461405.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del pagaré No. 31006461405, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo

comprendido del **08 de septiembre de 2022** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO CAJA SOCIAL NIT. No. 860.007.335-4 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA representada legalmente por PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN y/o quien haga a sus veces, y contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175 como persona natural por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 4984781041986776.

### **2.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4984781041986776**

2.2. Por la suma de **\$2.664.809** por concepto de la cuota causada vencida y dejada de pagar a partir del **16 de noviembre de 2022**, correspondientes del capital vencido, conforme el pagaré No. 4984781041986776.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del pagaré No. 4984781041986776, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **17 de noviembre de 2022** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>: BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>: CONSTRUCTORA CONTRUESPACIOS SAS.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41001-40-03-010-2023-00086-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 20 de abril del año en curso, se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que se allegaron de manera digitalizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta mediante apoderado por BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ y otros, contra CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS SAS. Y FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER** entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado DANIEL DIAZ SALGADO, con T. P. No. 239.907 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de los demandantes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ABELLO y OTRA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00090-00</b>

CECILIA POLANIA DE MOTTA, por medio de apoderado por endoso en procuración inició demanda ejecutiva contra SANDRA MILENA ABELLO y ALICIA SUAREZ, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 15 de mayo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de CECILIA POLANIA DE MOTTA C.C. No. 36.173.685 contra SANDRA MILENA ABELLO con C.C. 52.315.848 y ALICIA SUAREZ con C.C. 26.418.019, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las Letras de Cambio No. 01 y 02.

**1.1. LETRA DE CAMBIO No. 01.**

- 1.2. Por la suma de **\$85.000.000** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el día 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la Letra de Cambio No. 01, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **01 de noviembre de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

## 2. LETRA DE CAMBIO No. 02

- 2.1. Por la suma de **\$30.000.000** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el día 05 de febrero de 2016 hasta el 04 de febrero de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital de la Letra de Cambio No. 02, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **05 de febrero de 2021** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ identificado con C.C. No. 7.689.190 y T.P. 132.524 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado según endoso en procuración de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en las Letras de Cambio allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	FERNANDO LONDOÑO ARENAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00091-00</b>

EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FERNANDO LONDOÑO ARENAS, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. No. 860.035.827-5 contra FERNANDO LONDOÑO ARENAS con C.C. 94.281.537, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2922868.

**1.1. RESPECTO DE LA OBLIGACION No. 2922868**

- 1.2. Por la suma de **\$62.351.139** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2922868, cuya fecha de vencimiento es el 18 de enero de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **19 de enero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$2.213.534** correspondiente al valor del interés remuneratorio, liquidados a una tasa pactada del 10.00% E.A, causados y no pagados desde el 03 de octubre de 2022, fecha en que incurrió en mora en el pago de las cuotas hasta el 18 de enero de 2023.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905**  
**Teléfono 8711322**

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado según endoso en procuración de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en las Letras de Cambio allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO DELGADO VILLAREAL
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00114-00</b>

ORLANDO DELGADO VILLAREAL inicia demanda ejecutiva singular, contra CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO por emolumentos contenidos en una letra de cambio, sin embargo, la demanda fue inadmitida el 25 de abril de 2023 señalándose los defectos para que subsanara la demanda, sin embargo, se encuentra que el demandante no subsanó las siguientes deficiencias:

1. Debe la parte actora suministrar bajo la gravedad de juramento, el correo electrónico para notificaciones del demandado, allegando prueba de dónde lo obtuvo.
2. En el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios, juntos desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones, lo cual, no puede ser posible ya que los intereses corrientes se causan desde el día en que se adquirió la obligación hasta la fecha en que debió ser cancelada y los intereses de mora, se empiezan a generar desde el día siguiente al vencimiento de la fecha en que debió ser cancelada la obligación, por lo que la parte actora deberá aclarar las pretensiones puntualizando los extremos temporales respecto de los cuales indica se causaron los intereses corrientes y de mora, así como también deberá precisar la tasa de interés aplicable a cada uno de dichos conceptos.

Al revisar el escrito de subsanación no se encuentra que el demandante haya efectuado acción alguna para subsanar las deficiencias antes mencionadas, pues si la letra de cambio tenía como fecha de vencimiento el 1 de abril de 2022, debía subsanar la pretensión en cuanto al extremo temporal inicial de los intereses moratorios que debían ser a partir del día siguiente, esto es el 2 de abril de 2022.

De la misma manera, tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado para notificar al demandado sea el utilizado por este aportando evidencia de cómo lo obtuvo tal como lo exige la ley 2213 de 2022

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ORLANDO DELGADO VILLAREAL contra CARLOS AUGUSTO FLOREZ MURILLO en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FREDDY MERCEDES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	RAFAEL MEDINA ANDRADE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00117-00</b>

Mediante auto fechado el 11 de mayo de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por FREDDY MERCEDES MEDINA Y OTROS contras RAFAEL MEDINA ANDRADE en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00118-00</b>

EL BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 16 de mayo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4 contra JOHN ANDERSON HERNANDEZ DELGADO con C.C. 1.143.936.351, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 556897775.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 556897775**

- 1.2. Por la suma de **\$53.685.574** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **556897775**, que debió ser pagado al momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 05 de agosto de 2022.
- 1.3. Por la suma de **\$4.236.941** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 11.52%, causados durante el tiempo comprendido entre el día 06 de junio de 2022 al 15 de febrero de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO-**  
**DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA.**  
**DEMANDADO : MAGDA FEWRNANDA MUÑOZ OLAYA.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00133-00**

Subsanada en oportunidad la presente demanda ha pasado al Despacho para decidir sobre su admisión y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 25B. No. 34B-41 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-219154, para lo cual la parte atora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 en concordancia con el artículo 591 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite legal a la demanda y decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.- INGRESE** el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente cumplido lo anterior

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

**DEMANDADO: ANA MARIA CUELLAR MORENO**

**RADICACIÓN: 41001400300120230013500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., señora LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "008SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JESUS MARIA ARCILA PELAEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00138-00</b>

EL BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JESUS MARIA ARCILA PALAEZ, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 23 de mayo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4 contra JESUS MARIA ARCILA PELAEZ con C.C. 14.978.289, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 14978289.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 14978289.**

- 1.2. Por la suma de **\$57.100.000** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 14978289, que debía pagarse el día 23 de febrero de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$8.966.457** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 26.58%, causados durante el tiempo comprendido entre el día 02 de julio de 2022 al 23 de febrero de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA CELIS ROJAS
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00139-00</b>

MARÍA CRISTINA CELIS ROJAS presenta demanda contra DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA sin embargo, la presente demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas y son las siguientes:

1. La parte demandante no efectuó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.
4. Debe la parte actora aclarar si la demanda es contractual o extracontractual toda vez que se encuentra también vinculada la víctima directa del daño presuntamente ocasionado por los demandados.
5. En el acápite de cuantía indica que es un proceso de mínima cuantía, por lo tanto, debe ser aclarado, si se trata de un proceso de mínima cuantía o uno de menor cuantía.
6. Debe precisar y aclarar la pretensión atinente a los perjuicios morales, indicando la suma que pretende ser indemnizada.
7. No son claras las pretensiones de la demanda en lo relativo a los perjuicios y sus emolumentos, por lo tanto, debe efectuar las pretensiones una a una de forma clara y precisa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROVELCA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALVAREZ COLLAZOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00140-00</b>

AGROVELCA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ALVARO ALVAREZ COLLAZOS, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de AGROVELCA S.A. NIT. No. 900.129.791-8 contra ALVARO ALVAREZ COLLAZOS con C.C. 83.088.062, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2022.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N.**

- 1.2. Por la suma de **\$58.743.160** por concepto de capital contenido en el Pagaré S/N, con fecha de vencimiento final 22 de diciembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de diciembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con C.C. No. 17.653.804 y T.P. 130.250 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00142-00</b>

BANCO FINANDINA BIC, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SANDRA PATRICIA BONILLA CARILLO, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FINANDINA BIC NIT. No. 860.051.894-6 contra SANDRA PATRICIA BONILLA CARRILLO con C.C. 55.177.360, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **1400174430**.

- 1.2. Por la suma de **\$71.690.996** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 17 de febrero de 2023, contenido en el Pagaré **1400174430**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior en acápite 1.2, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó, esto es, del 18 de febrero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$12.996.936** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 18 de enero de 2023 hasta el día 17 de febrero del 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291, 292 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**  
**DEMANDANTE** : **NICOLE SOFIA MONTES RUEDA.**  
**DEMANDADO** : **SOC. INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO**  
**CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRA.**  
**RADICACIÓN** : **41001-40-03-001-2023-00143-00**

NICOLE SOFIA MONTES RUEDA, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA contra SOCIEDAD INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., y ACCION FIDUCIARIA S.A., tendiente a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre HUGO ALEJANDRO MONTES y las demandadas.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En la demanda se indica que el señor HUGO ALEJANDRO MONTES en calidad de contratante hizo cesión gratuita del crédito con entrega del título en favor de NICOLE SOFIA MONTES RUEDA, sin que se acredite la notificación de la misma a las demandadas en los términos del artículo 1960 del C. Civil.

2.- Se allega conciliación como requisito de procedibilidad convocada por HUGO ALEJANDRO MONTES, siendo demandante NICOLE SOFIA MONTES RUEDA, debiendo esta acreditar dicho requisito en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.- Debe allegar debidamente actualizado certificado de existencia y representación de la demandada ACCION FIDUCIARIA S., dado que el aportado data del 19-11-22.

4.- Solicita el demandante el pago de perjuicios extrapatrimoniales en favor de la cesionaria demandante, sin que se indique la cuantía de los mismos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- DECLARACIÓN PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA
DEMANDADO	ICETEX
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00144-00</b>

CESAR AUGUSTO ORREGO VALENCIA inicia demanda verbal contra EL ICETEX sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. No se indica el domicilio de la parte demandante. Art 82 del C.G.P.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. No indica quien es el representante legal de ICETEX, ni su identificación, domicilio y dirección física y electrónica de notificación. Art. 82 del C.G.P.
5. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no indica cual es la suma que pretende se declare prescrito en cada uno de los pagarés que menciona en la demanda.
6. Debe la parte actora allegar constancia del envío de la demanda al demandado con la certificación de entrega del mensaje de datos o acuse de recibo. Ley 2213 de 2022.
7. Debe allegar certificación de existencia y representación legal de la parte demandada con vigencia no superior a un mes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : VERBAL- RESP. CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL-**  
**DEMANDANTE : OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ.**  
**DEMANDADO : CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO Y OTRO.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00146-00**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ, actuando representada por apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - en contra de CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO y POLICARPO CORTES, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil con ocasión de un accidente de tránsito, estimando la cuantía de los daños en la suma de \$21.243.900,00

**3. CONSIDERACIONES.**

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$21.243.900,00 valor de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en esta clase de procesos, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, se solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, derivada de un accidente de tránsito y por ende el pago de los perjuicios ocasionados al automotor de su propiedad, equivalentes a la suma de \$21.243.900,00 lo que nos indica que se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, los competentes para conocer de la misma, conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** LA DEMANDA VERBAL –RESPONSABILIDADES CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - que ha promovido OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ, contra CESAR LUIS JUNCA MONTAÑA y POLICARPO CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00147-00</b>

BANCO BBVA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO BBVA S.A. NIT. No. 860.003.020-1 contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 52699175 que respalda la obligación No. M026300100532804839600152625.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 52699175**

- 1.2. Por la suma de **\$68.181.810** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 52699175, que debió ser cancelado el 22 de febrero de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$6.559.756.08** por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 25.429% efectivo anual.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior en acápite 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	ASTRID TORRES MORA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00148-00</b>

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ASTRID TORRES MORA, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. No. 860.035.827-5 contra ASTRID TORRES MORA con C.C. 55.171.927, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagarés que respaldan las obligaciones No. 2424587, 4824513008446625 - 5235773004559314.

**1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2424587**

- 1.2. Por la suma de **\$12.697.879** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2424587, que debió ser cancelado el 02 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior en acápite 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$1.757.592** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa pactada del 11.81% E.A. desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022, fecha en la cual fue diligenciado el pagaré.

**2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4824513008446625 - 5235773004559314.**

- 2.1. Por la suma de **\$48.191.795** por concepto de capital contenido en el Pagaré de referencia, que debió ser cancelado el 07 de febrero de 2023.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior en acápite 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.685.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO                    AMPARO DE POBREZA  
  
SOLICITANTE            ISMAEL CAMACHO  
  
RADICACIÓN            **410014003001-2023-00153-00**

En auto del 22 de marzo de la presente anualidad se requirió a ISMAEL CAMACHO con el fin que dentro del término de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indicara a este despacho el nombre del (la) o los causantes de la demanda de sucesión que pretende instaurar y como quiera que la solicitante en el término concedido no se pronunció este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

1. **TENER** por desistida la solicitud de amparo de pobreza propuesta por ISMAEL CAMACHO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO  
DEMANDANTE NANCY MARLEY PACHECO  
OVIEDO  
DEMANDADO SOCIEDAD JM INGENIERIA Y  
GEOTECNIA S.A.S.  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00155-00**

NANCY MARLEY PACHECO OVIEDO inicia demanda contra SOCIEDAD JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S., sin embargo, debe ser subsanado lo siguiente:

1. La parte actora no indica la identificación del representante legal de la demandada, ni tampoco su domicilio y la dirección física o electrónica donde reciba notificaciones. Art. 82 del C.G.P.
2. Debe la parte actora realizar el juramento estimatorio de la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.
3. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. No indicó bajo la gravedad de juramento si los originales de los documentos presentados se encuentran en su poder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y ss, además del artículo 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicialgov.co)

Neiva, primero ( 1º. ) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE : ROCIO CASTRO OLAYA**  
**CAUSANTE : CECILIA OLAYA OSORIO**  
**CONVOCADOS : MARTHA LILIANA OLAYA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00157-00**

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, procede el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., a corregir el numeral 10 del auto fechado el 11 de mayo pasado que admitió el trámite del presente sucesorio en el sentido de que para efectos de la medida cautelar allí decretada., se debe librar el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y no de Pitalito (Huila.), como allí se indicó.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CORREGIR** numeral 10 del auto fechado el 11 de mayo pasado que admitió el trámite del presente sucesorio en el sentido de que para efectos de la medida cautelar allí decretada., se debe librar el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y no de Pitalito (Huila.), como allí se indicó.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL  
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00162-00**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía contra SANDRA PAOLA TRUJILLO CERQUERA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No se observa constancia del poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro al Consorcio SERLEFIN y a su vez, del Consorcio SERLEFIN a la profesional del derecho quien pretende actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, lo cual debe serlo de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.
2. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO ALBERTO TRUJILLO  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00176-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra ALBERTO TRUJILLO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. El poder otorgado al apoderado no aparece remitido desde el correo de notificaciones de la demandante que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal pues fue enviado desde el correo [Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com](mailto:Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com) y el correo de la persona jurídica es [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com). Art 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00177-00</b>

BANCOOMEVA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra el GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A. y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN, y luego de revisada la misma, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT. No. 900.406.150-5 contra GRUPO EMPRESARIAL DEL HUILA S.A.S. NIT. 901.084.423-0 y PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. 52.699.175, por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 2958739300-2958739400

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2958739300**

**1. OBLIGACIÓN No. 170142502831**

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 170142502831.
- 1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.732.759)** por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.700.490)** por concepto de intereses de mora causados sobre la suma enunciada en el numeral 1.1. anterior.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)** liquidados a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 09 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

## **2. PAGARÉ No. 2958739400.**

- 2.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$18.333.110)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 2961569300-990417.
- 2.2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$538.905)** por concepto de intereses de plazo, causados sobre la suma enunciada en el numeral anterior.
- 2.3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.535.331)** por concepto de intereses de mora, causados sobre la suma enunciada en el numeral 2.1. anterior.
- 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$18.333.110)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 09 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ARIEL BRAN TOVAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00180-00</b>

EL BANCO BBVA S.A. NIT 860.003.020-1 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ARIEL BRAN TOVAR C.C. 83.237.593 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1 contra ARIEL BRAN TOVAR C.C. 83.237.593 por las sumas de dinero contenidas en dos pagarés:

#### **1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO NO. 00130275289600116887 – CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

- 1.1.1. Por la suma de **\$286.909,04** correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía cancelar el 11 de diciembre de 2022.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el 12 de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **\$680.786,04** correspondiente a la cuota en mora que debía ser cancelada el 11 de enero de 2023, discriminada así:
  - (\$500.979,00) corresponden a capital.

- (\$179.807,04) corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 12 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **\$680.786,04** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 11 de febrero de 2023, discriminado así:

- (\$504.781,00) corresponden a capital.
- (\$176.005,04) corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 12 de enero de 2022, hasta el 11 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 12 de febrero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.1.5. Por la suma de **\$21.633.105,38** correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

## **2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. M026300110243801589625028873**

2.1.1. Por la suma de **\$27.267,060,88** correspondiente al saldo de capital contenido en el pagare No. **M026300110243801589625028873**.

2.1.2. Por la suma de **\$2.438.626,01** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 30 de julio de 2022 al 09 de marzo de 2023.

2.1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 2.1., desde el 10 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-215245** de propiedad del demandado

ARIEL BRAN TOVAR C.C. 83.237.593 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co), a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

- 5. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

}



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>SOLICITUD ESPECIAL:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MOVIAVAL S.A.S. NIT. No. 900.766.553-3
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE REINEL VELEZ VARGAS C.C. No. 1.075.230.277
<b>RADICADO:</b>	41-001-40-03-001-2023-00181-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**MOVIAVAL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **XMK38D** de propiedad del demandado, solicitud que mediante providencia del 13 de abril de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 5 de mayo de 2023, el 21 de abril del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, este despacho admitirá la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ordenando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas XMK38D.



De otra parte, se avizora dentro del expediente memorial mediante el cual la doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por MOVIAVAL S.A.S., allegando constancia de la comunicación de renuncia enviada a la referida entidad, evidenciándose así que la mentada profesional del derecho ya comunicó tal determinación a su poderdante, por lo que se aceptará la renuncia de conformidad a lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **XMK38D** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **JOSE REINEL VELEZ VARGAS** identificado con **C.C. No. 1.075.230.277**, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **XMK38D**, marca **BAJAJ**, clase **MOTOCICLETA**, color **AZUL ANTARTICA**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2016**, Motor No. **JEZWEJ83230**, Número de Chasis y VIN **9FLA64CZ5GBD00993** de propiedad del demandado **JOSE REINEL VELEZ VARGAS** identificado con **C.C. No. 1.075.230.277** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.**, en el parqueadero autorizado por el acreedor prendario ubicado la : Calle 7 No. 13-40 barrio altico, parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, Huila., advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicialgov.co)**

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 41001-40-03-001-2023-00184-00**  
**Demandante: ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA.**  
**Demandado: AMPARO ARDILA DE GODOY.**  
**Asunto: Especial – Divisorio-.**

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda Divisoria instaurada por ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA, contra AMPARO ARDILA DE GODOY, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma.

Para tal efecto, abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la demanda por el factor atiente a la cuantía y al territorio, con el fin de verificar si se asume el conocimiento de la misma por parte de éste Despacho, para lo cual se harán las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso de los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles, se previó una norma expresa contenida en el numeral 4 del artículo 26 *Ibidem*, que será el valor del avalúo catastral del mismo, rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que el presente trámite corresponde al inmueble casa de habitación ubicada en la carrera 38B. No. 20-65 urbanización Los Guadales de ésta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-98331 y un avalúo catastral de \$41.350.000,00, suma en la cual el apoderado actor fija la cuantía del proceso, estimado este que determina la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra, nos indica que:

***“(...). 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,***

*servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a un proceso de mínima cuantía, y que el inmueble objeto de división o venta, se ubica en esta Municipalidad, circunstancia que al tenor de lo referido en precedencia traslada el conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de ésta ciudad a fin de que sea sometida a reparto reglamentario entre los Jueces de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de esta ciudad, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía y ubicación del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción divisoria en razón de la cuantía y ubicación del bien, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2°. REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de ésta ciudad a fin de que sea sometida a reparto reglamentario entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de esta acción en razón de la cuantía y ubicación del bien.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00185-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra LUBY LEIDY GOMEZ BOCANEGRA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. El poder otorgado al apoderado no aparece remitido desde el correo de notificaciones de la demandante que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal pues fue enviado desde el correo [Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com](mailto:Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com) y el correo de la persona jurídica es [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com). Art 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la demandada sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. El escrito de demanda no contiene las pretensiones, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P. toda vez que el PDF se denomina ESCRITO DEMANDA no lo contiene.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	CELSO RUGELES PERDOMO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00186-00</b>

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía contra CELSO RUGELES PERDOMO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. El certificado de libertad y tradición aportado 200-202204 (Pág. 97) correspondiente al bien hipotecado no se observa expedido con una fecha no superior a un mes.
2. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.
3. Debe discriminar las pretensiones toda vez que de la forma en que se presenta no se tiene claridad sobre que valores y extremos temporales requiere se libre mandamiento de pago, por lo tanto, debe indicar una a una de las pretensiones con las cuotas en equivalente en pesos y UVR.
4. Debe aclarar el monto de la pretensión señalada en el literal C, así como el extremo temporal en el que se debía pagar dicha obligación y la fecha en que se deben pagar intereses de mora.
5. La parte actora debe precisar y aclara la pretensión del literal e) pues no se entiende si pretende se libre mandamiento por otras cuotas, o a que cuotas se requiere se aplique el 7% efectivo anual, pues las cuotas que se plantean son diferentes a las del literal a), por lo tanto, debe precisar todas las pretensiones de la demanda, pues como están presentadas no resulta claro para el despacho y se torna dificultoso a la hora de librar el mandamiento de pago en caso de ser subsanada la demanda. Lo anterior en virtud del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00188-00</b>

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE”, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS, y luego de revisada la misma, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA COONFIE NIT. No. 891.100.656-3 contra EDINSON ANDRES JARAMILLO RIOS C.C. 1.109.296.256, por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 169105

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 169105**

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.015.069,00)** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 169105.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, es decir, sobre **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.015.069,00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios correspondientes al periodo de tiempo comprendido del 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.367.775,00)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	LILIANA BARRERA RAMÍREZ
CONVOCADA	MARÍA DURLANDY BARRERO VARGAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00192-00</b>

La convocante LILIANA BARRERA RAMPIREZ por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocada la señora MARÍA DURLANDY BARRERO VARGAS, por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico.
2. La solicitud no se allegó con la firma de quien la presenta.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO
DEMANDADO	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y OTRA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00195-00</b>

OLGA LUCÍA QUINTERO LOZANO inicia demanda ejecutiva contra LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y MARÍA DEL PILAR PERDOMO GARCÍA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$15.200.000 pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE.**  
**DEMANDANTE : ARMANDO SANDOVAL LARA Y OTROS.**  
**DEMANDADO : ALBENY RAMIREZ VASQUEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00207-00**

ARMANDO SANDOVAL LARA, DAMIER SANDOVAL LARA, VIDAL SANDOVAL LARA, MARIA SANDRA SANDOVAL LARA, LILIANA SANDOVAL LATRA, RUDEL SANDOVAL LARA y OLIVER SANDOVAL LARA, actuando a través de apoderado judicial promovieron demanda DE RESTITUCION DE INMUEBLE Y MUEBLES, contra ALBENY RAMIREZ VASQUEZ, tendiente a obtener la restitución del inmueble y muebles de los que dan cuenta las diligencias.

Para tal efecto, abordaremos la falta de competencia de éste despacho para conocer de la misma, por los factores atinentes al domicilio de la demandada y al lugar de ubicación del bien.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume o no el conocimiento de este proceso, para lo cual se harán las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor referente al domicilio del demandado, cuantía, territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso, la competencia funcional, la asigna el domicilio del demandado, conforme al contenido del numeral 1 del artículo 28 del C. G. P.

En ese orden de ideas, dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que el presente trámite corresponde al inmueble lote de terreno ubicado en el Municipio de Baraya (Huila.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120306, estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la ubicación del bien en los términos del numeral 7 del mismo articulado.

De otro lado, el numeral 7 del artículo 28 de la misma obra, nos indica que:

*“(...). 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*  
**(Negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón del domicilio de la demandada y que el inmueble y muebles objeto de restitución se ubican en Jurisdicción del Municipio de Baraya (Huila.), circunstancia que al tenor de lo referido en precedencia traslada el conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Baraya (Huila.), funcionario competente para conocer de dicha acción, en razón del domicilio de la demandada y lugar de ubicación de los bienes objeto de restitución

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción divisoria en razón del domicilio de la demandada y lugar de ubicación de los bienes objeto de restitución.

**2°. REMITIR** el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Baraya (Huila), funcionario competente para conocer de la presente acción.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA  
C.C. No. 1.075.256.896  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00217-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSR654** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSR654** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA** identificado con **C.C. No. 1.075.256.896** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSR654**, marca **RENAULT**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO GLACIAL**,

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



modelo **2022**, Motor No. **J759Q085244**, Número de Chasis y vin **9FBHJD20XNM085887** de propiedad de la demandada **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA identificada con C.C. No. 1.075.256.896** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, A JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a YULY ANDREA SOLANO TORRES C.C. No. 1.017.197.521, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS  
C.C. No. 1.075.302.273  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00226-00

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK169** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Debe allegar el RUNT del vehículo, a efectos de verificar la tradición del mismo.

Observada la licencia de tránsito del vehículo de placas JOK169, aparece como propietario JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA y no el señor JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS, situación que debe ser aclarada por la entidad solicitante.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA
DEMANDADO	FERNANDO YURY ESPINOSA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00246-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA inicia demanda ejecutiva contra FERNANDO YURY ESPINOSA RODRÍGUEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$8.372.380** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PARRA ROJAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00248-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA inicia demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO PARRA ROJAS con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$7.657.590** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA
DEMANDADO	BETSABE RODRÍGUEZ DE SANCHEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00250-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA inicia demanda ejecutiva contra BETSABE RODRÍGUEZ DE SANCHEZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$13.460.870** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA
DEMANDADO	RAFAEL SANCHEZ CANTOR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00252-00</b>

CIUDAD LIMPIA NEIVA inicia demanda ejecutiva contra RAFAEL SANCHEZ CANTOR con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$5.484.250** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00254-00</b>

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8 inicia demanda ejecutiva contra FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH C.C. No. 93.089.014 y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.
2. El demandante debe aclarar si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía toda vez que en la demanda señala que se trata de una demanda de mínima y en el acápite indica que de menor.
3. No indica cual es el número de identificación y la dirección física y electrónica para recibir notificaciones del representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Art. 82 del C.G.P.
4. No fue aportado el poder que otorgue el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al profesional del derecho que presenta la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o La Ley 2213 de 2022, indicando específicamente el asunto para lo cual se confiere el poder y allegando evidencias de ello.
5. Debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, pues existe un acápite para cada pagaré respecto de que se libre mandamiento por otros conceptos debiéndose aclarar a que corresponden estos emolumentos. Art. 82 numeral 4º del C.G.P.
6. Debe aclarar al despacho las pretensiones en lo atinente al extremo temporal del los conceptos que por capital señala para cada uno de los pagarés, indicando las fechas en que se debían pagar las obligaciones por parte del demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ  
C.C. No. 1.075.269.446  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00256-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK358** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JOK358** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ** identificada con **C.C. No. 1.075.269.446** conforme a la motivación de esta providencia.



**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JOK358**, marca **RENAULT**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO GLACIAL**, modelo **2021**, Motor No. **E412C203193** Número de Chasis y vin **9FBHSR5B6MM643805** de propiedad de la demandada **MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ identificada con C.C. No. 1.075.269.446** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, A JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a YULY ANDREA SOLANO TORRES C.C. No. 1.017.197.521, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADA:** DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY  
C.C. No. 26.423.390  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00258-00

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV051** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

**4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **FWV051** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY** identificada con **C.C. No. 26.423.390** conforme a la motivación de esta providencia.



**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co); y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FWV051**, marca **RENAULT**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **GRIS ESTRELLA**, modelo **2019**, Motor No. **F4RE410C159961** Número de Chasis y vin **93Y9SR5B3KJ643480** de propiedad de la demandada **DIANA CONSTANZA TRUJILLO MONROY identificada con C.C. No. 26.423.390** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, C.C. No. 79.798.491 de Bogotá, a CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ C.C. No. 1.014.258.682, a MARISOL MALDONADO LEON C.C. No. 1.022.444.750, a JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS C.C. No. 1.033.798.595, a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147, a ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO C.C. No. 1.012.419.157, a KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ C.C. No. 1.016.111.606, a ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA C.C. No. 1.022.423.321, a YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ C.C. No. 1.016.105.689, a CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO C.C. No. 1.113.527.191, a LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ C.C. No. 1.003.733.281, a DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. No. 1.098.649.824, a JORGE MARIO RUIZ MORENO C.C. No. 1.065.607.093, a HERWIS GIL CORREA C.C. No. 73.182.999, a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA C.C. No. 1.092.353.796, a DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C. No. 1.110.491.034, a OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA C.C. No. 1.001.197.710, a JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA C.C. No. 1.128.419.303, a JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE C.C. No. 1.005.161.809, a ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ C.C. No. 1.085.324.626, a CAROLINA OSPINA GIRALDO C.C. No. 1.088.292.677, a ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO C.C. No. 1.065.633.890, a YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. No. 1.102.824.039, a YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO C.C. No. 1.051.212.282, a CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. No. 1.065.637.583, a RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE C.C. No. 1.121.877.865, a KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA C.C. No. 1.000.521.021, a NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ C.C. No. 1.005.339.728, a YULY ANDREA SOLANO TORRES C.C. No. 1.017.197.521, a ALEXANDRA CANO MORA C.C. No. 1.022.929.155, a ANGELIA MARIA GOMEZ GARCIA C.C. No. 1.152.451.275, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ
DEMANDADO	KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y OTRO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00260-00</b>

WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ inicia demanda ejecutiva contra KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$15.530.287** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANZA S.A.
DEMANDADO	EDUAR JOHAN LUGO SILVA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00265-00</b>

BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANZA S.A. inicia demanda ejecutiva contra EDUAR JOHAN LUGO SILVA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$9.177.750** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LORENA MARCELA CASTRO ALDANA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00266-00</b>

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra LORENA MARCELA CASTRO ALDANA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$45.787.999 pesos, más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En la actualidad el salario mínimo se encuentra en **\$1.160.000** pesos, por lo que multiplicado en 40 la suma reflejada es **\$46.400.000**, por lo tanto, según las pretensiones de la demanda el competente para conocer de esta son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONTACTO SOLUTIONS SAS.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL REYES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00272-00</b>

CONTACTO SOLUTIONS SAS. inicia demanda ejecutiva contra MIGUEL ANGEL REYES con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$30.507.502** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00279-00</b>

FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8 inicia demanda contra MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C 1.017.131.918 y allega escrito solicitando el decreto de medidas cautelares, sin embargo, este no se encuentra firmado por la profesional del derecho que presenta la demanda y a quien le fue otorgado el poder para actuar en este proceso, por estas circunstancias este Juzgado,

**RESUELVE**

**NEGAR** las medidas cautelares por la razón indicada anteriormente

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO	MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00279-00</b>

FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8 inicia demanda contra MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C 1.017.131.918 y atendiendo a que se reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., FINANCIERA PROGRESSA NIT 830.033.907-8 contra MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU C.C 1.017.131.918 por las sumas de dinero:

#### **1.1. PAGARÉ No 1485**

1.1.1. Por la suma de **\$118.631.896** por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JESSICA AREIZA PARRA identificado con C.C. No. 1.152.691.390 y T.P. 279.348 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	GUSTAVO LASSO OSORIO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00281-00</b>

CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. inicia demanda ejecutiva contra GUSTAVO LASSO OSORIO con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$6.684.538** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL TRUJILLO AVILA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00290-00</b>

BANCOLOMBIA S.A. inicia demanda ejecutiva contra DANIEL TRUJILLO AVILA con el objeto de obtener el pago de emolumentos contenidos en un título valor.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$32.746.602** pesos y más los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA aquí examinada por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOFISAM  
NIT. No. 891.100.079-3  
**DEMANDADAS:** MARTHA CECILIA RUIZ AGUDELO  
C.C.No. 36.179.809  
CRISTINA DIAZ ESPAÑA  
C.C. No. 1.075.209.100  
**RADICADO:** 41001-40-03-003-2013-00531-00

En petición enviada al correo institucional de este despacho, la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se ordene oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que procedan a realizar la conversión a este Juzgado, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

NÚMERO TÍTULO	FECHA ELABORACIÓN	CÓDIGO JUZGADO	CONCEPTO	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
439050000817737	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817739	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817740	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817756	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817757	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817758	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
				<b>\$3.696.000.00</b>		

Así las cosas, se ha de requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que, proceda a realizar la conversión a este juzgado, de los títulos judiciales anteriormente relacionados, si los mismos, hacen parte del proceso con radicado No. 41001-40-03-003-2013-00531-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para que, proceda a realizar la conversión a este juzgado, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, si los mismos, hacen parte del proceso con radicado No. 41001-40-03-003-2013-00531-00. Oficiese.



NÚMERO TÍTULO	FECHA ELABORACIÓN	CÓDIGO JUZGADO	CONCEPTO	VALOR	TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
439050000817737	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817739	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817740	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817756	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817757	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
439050000817758	20160505	410012041003	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$616.000.00	CEDULA DE CIUDADANIA	8911000793
				<b>\$3.696.000.00</b>		

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA, CESIONARIO  
SITEMCOBRO S.A.S  
**DEMANDADO:** OLIVA SERRANO CHICA  
C.C. No. 55.154.753  
**RADICADO:** 41001-40-03-010-2018-00808-00

Solicitado por el doctor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO a quien se le adjudicó el vehículo de placa CQG-369 aclarar el oficio No. 0021 del 19 de enero de 2023, en el sentido de ordenar también, la cancelación del oficio No. 3885 del 12 de diciembre de 2018 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, manifiesta este despacho que, el artículo 455 del C.G.P., dispone que, una vez aprobado el remate se ordenará la cancelación de los grávemenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate así como también el embargo del bien, ordenamiento que fue cumplido respecto de las medidas adoptadas por este despacho, pues la medida cautelar comunicada con oficio No. 3885 del 12 de diciembre de 2018 fue ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el cual, es el único competente para comunicar su levantamiento, si a ello hubiere lugar.

No obstante, en miras de aclarar el oficio No. 0021 del 19 de enero de 2023 expedido por este Juzgado, se ha de ordenar oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, precisándole que, la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2988 del 31 de octubre de 2018 mediante el cual se le comunicó el embargo y secuestro del bien mueble constituido en prenda a favor del ejecutante, vehículo automotor distinguido con placas CGQ-369, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, tipo camioneta, color café, servicio particular y denunciado como depropiiedad de la demandada Olivia Serrano Chica C.C. No. 55.154.753, y respecto de la cual se solicitó su cancelación mediante oficio No. 0021 del 19 de enero de 2023, fue decretada dentro del presente proceso ejecutivo en donde dicho vehículo estaba constituido en prenda por lo que se puede advertir que cuenta con prelación respecto de los demás embargos existentes.

De otra parte, solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante la entrega de los títulos judiciales obrentes dentro del proceso y por el rematante, señor Jorge William Diaz Hurtado el pago a su favor de la suma de dinero que asicende a \$17.592.700 por concepto de gastos incurridos en parqueadero e impuestos del carro de placas CGQ-369 objeto de remate dentro del proceso de la referencia, este despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2023 requirió al referido ciudadano y a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que informaran la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas CGQ-369, no obstante, se observa que, no se ha librado el oficio correspondiente a la mentada secuestre, por lo que previo a resolver y resultando necesario que la señora Luz Stella Chaux Sanabria dé respuesta al presente requerimiento, se ha de ordenar que por secretaría se le comunique lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cancelación del oficio No. 3885 del 12 de diciembre de 2018 expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA, a efectos de aclararle que, la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2988 del 31 de octubre de 2018 mediante el cual se le comunicó el embargo y secuestro del bien mueble constituido en prenda a favor del ejecutante, vehículo automotor distinguido con placas CGQ-369, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, tipo camioneta, color café, servicio particular y denunciado como de propiedad de la demandada Olivia Serrano Chica C.C. No. 55.154.753, y respecto de la cual se solicitó su cancelación mediante oficio No. 0021 del 19 de enero de 2023, fue decretada dentro del presente proceso ejecutivo en donde dicho vehículo estaba constituido en prenda por lo que se puede advertir que cuenta con prelación respecto de los demás embargos existentes. Oficiese.

**TERCERO: ORDENAR** oficiar a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria a través del correo electrónico [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com), comunicándole la decisión adoptada en la providencia del 16 de febrero de 2023 expedida por esta oficina Judicial.

**CUARTO: ORDENAR** ingresar el presente proceso al despacho, una vez la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria allegue respuesta al requerimiento realizado en providencia del 16 de febrero de 2023, a efectos de resolver la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante y de reconomiento y pago de gastos, presentada por el señor Jorge William Diaz Hurtado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1º.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.**  
**DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA.**  
**DEMANDADO : AGUSTIN FERNANDEZ CHARRY.**  
**RADICACION : 41001-40-03-010-2018-00973-00**

El Despacho niega por improcedente lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional, en el que solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin de que se sirva informar al juzgado si el demandado AGUSTIN FRNANDEZ CHARRY con C.C 12,187.888, actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, así mismo, en el evento que la respuesta sea por medio de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador, quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra del mismo, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., dado que dicha prerrogativa, conforme a la norma en cita, solamente es viable para efectos de la localización del demandado, para efectos de su notificación personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GINA LORENA FLOREZ SILVA  
C.C. No. 36.311.588  
**DEMANDADOS:** MIRYAM LOZANO SILVA  
C.C. No. 36.184.229  
AMPARO NINCO PAEZ  
C.C. No. 26.423.243  
**RADICADO:** 41001-40-22-001-2015-00631-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA ejecutante, solicita el pago de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso, a su favor, por lo que revisado el expediente se observa que a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la demandante, equivalente a \$2.679.158 pesos y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de tres títulos por valor de **DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$292.007)**, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA C.C. No. 36.311.588.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, a la doctora GINA LORENA FLOREZ SILVA C.C. No. 36.311.588, ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



NIT. 800.037.800-8

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	26423243	<b>Nombre</b>	AMPARO NINCO PAEZ	<b>Número de Títulos</b>	51
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001057073	7689547	FABER FERNANDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	89.474,00
439050001060185	7689547	FABER FERNANDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	127.398,00
439050001063003	7689547	FABER FERNANDO RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	75.135,00

**Total Valor** 292.007,00

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**

**Juez**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322